



RESOLUCION No. CSJATR19-332
10 de abril de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Guillermo Manuel Navarro Navarro contra el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00219 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Guillermo Manuel Navarro Navarro.

Despacho: Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Jannette del Socorro Villadiego Caballero.

Proceso: 2013 – 00407.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 0219 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Guillermo Manuel Navarro Navarro, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2013 - 00407 el cual se tramita en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en proferir sentencia de primera instancia, máxime que se encuentra vencido el término para alegar de conclusión desde el 21 de octubre de 2016, es decir hace más de tres años y se han presentado múltiples memoriales tendientes al impulso del proceso e incluso se radicó queja ante la Procuraduría General de la Nación, pero ni aun así, la situación de deficiencia de la justicia ha sido resuelta por el mencionado Juzgado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)GUILLERMO MANUEL NAVARRO NAVARRO, Abogado en ejercicio, identificado al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a ustedes, con el objeto de solicitarles VIGILANCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA en el proceso referenciado, fundamentado en los siguientes:

dd

H ECHOS

1- El día 18 de octubre de 2013 se presentó demanda de reparación directa por parte de IVAN MANJARRES Y OTROS como demandantes y LA NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL como demandados, fungiendo el suscrito como apoderado judicial de los demandantes.

2- Dicha demanda fue admitida el día 4 de marzo de 2015 en el juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla, siendo notificada según el CPACA y contestada por la entidad demandada dentro de los términos. La audiencia inicial fue llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2015 y se fijó fecha para audiencia de pruebas el día 7 de octubre de 2015.

3- Posterior a la audiencia de pruebas del día 7 de octubre de 2015, se presentó por mi parte los alegatos de conclusión por escrito el día 21 de octubre de 2016.

4- A raíz de la demora en el pronunciamiento de la señora juez, el día 05 de abril de 2016 presente un memorial solicitando se decretara la respectiva sentencia, escrito que no fue tenido en cuenta a pesar de que ya había transcurrido el término establecido en el artículo 181 del CPACA.

5- Así las cosas y en vista de que la señora juez no se pronunciaba, reiteradamente le he presentado la solicitud de sentencia en varias oportunidades posteriores al memorial de fecha 05 de abril de 2016 (para ser exactos 8 memoriales más).

6- Los memoriales que le he presentado a la togada Dra. JANNETTE VILLADIEGO tienen las siguientes fechas de presentación: 4 de octubre de 2016, 26 de enero de 2017, 26 de abril de 2017, 23 de agosto de 2017, 01 de noviembre de 2017, 24 de enero de 2018, 03 de mayo de 2018 y 08 de agosto de 2018.

7- Posterior a esos escritos, presente ante la Procuraduría judicial 172 con lo Administrativa, que es la delegada en ese juzgado, un memorial de solicitud de coadyuvancia y requerimiento a la juez, para que decretara el fallo, teniendo por cuenta el tiempo transcurrido, sin que la Procuraduría se hubiese pronunciado al respecto.

8- Teniendo en cuenta de que se hizo caso omiso a mi solicitud por parte de la Procuraduría y al hecho de que la juez tampoco había decretado el fallo, presente un nuevo memorial de fecha 16 de noviembre de 2018, reiterándole por Decima Vez las solicitudes anteriormente hechas a su despacho para que se decrete la respectiva sentencia, sin obtener resultado positivo alguno.

9- Todos estos escritos han sido presentados solicitando la sentencia y aduciendo que el término para fallar se encuentra más que vencido, igualmente invocando los principios de celeridad y economía procesal, también se invocaron el artículo 42 de CG del Proceso, artículos 28, 228 y 229 de la CN, artículo que no fueron tenidos en cuenta.

10- No obstante haber presentado todos estos memoriales solicitando la sentencia, se ha hecho imposible que la señora Juez decrete el respectivo fallo a pesar de que han transcurrido TRES AÑOS Y MEDIO desde que presente los alegatos de conclusión, lo cual me ha traído diferencias con mis clientes toda vez que no encuentro razones lógicas o legales para explicarles por que se ha demorado tanto el despacho en decidir a pesar de todas las solicitudes presentadas.

11 Por lo anterior, es menester acudir a ustedes como ente de control de los Jueces, para que interceda y realice la respectiva Vigilancia judicial y administrativa dentro del proceso de la referencia, con el fin primordial de que la señora Juez JANNETTE VILLADIEGO de una vez por todas decrete la sentencia que corresponde y que está en mora de expedirla, teniendo en cuenta el tiempo que ha pasado y los costos memorios presentados ante este Ices para solicitar la sentencia que debió ser decretada hace más de TRES AÑOS, además de evitar que se siga vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia de mis clientes. En vista de lo anteriormente manifestado, no puede ser posible que un proceso de reparación directa dentro de un sistema oral sea tan demorado y sin garantías procesales, vulnerando derechos, máxime si en el CPACA se establece un término que debe ser respetado y de obligatorio cumplimiento salvo algunas excepciones, ya que la finalidad de este tipo de procedimiento salvo celeridad

y economía procesal a la justicia para no mantener por un proceso estancado, que perjudica a todas las partes en litigio y que obstruye y congestión de los procesos. Tenemos entonces, que la honorable Pretora Dra. ANNETTE VILLADIEGO no In ha dado aplicación al artículo 181 de la ley 1437 contraviniendo lo que a su tenor expresa: Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y Nora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudaran todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizar sin interrupción durante los días consecutivos que Sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacita por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que debe llevarse a cabo en un término no mayor veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los die, (10) días siguientes, caso en el sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento concedido para presentar alegatos.

En las mismas oportunidades señaladas para alegar el Ministerio Público presentar el concepto si o Bien lo tiene. De igual forma el artículo 209 de la CN establece: La función administrativa este, of servicio de los intereses generales y se desarrolla can fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones... Por todo lo anteriormente anotado, solicito a usted lo siguiente:

SOLICITUD

Solicito respetuosamente, se sirvan llevar a cabo una vigilancia judicial y administrativa at interior del proceso referenciado, teniendo en cuenta lo manifestado y las pruebas documentales que se anexaran a esta solicitud con el objeto de que sea decretada de manera inmediata y en derecho la sentencia respectiva."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 29 de marzo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo

conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 29 de marzo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 02 de abril de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-499 vía correo electrónico el 04 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Jannette del Socorro Villadiego Caballero**, Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00407, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio de 09 de abril de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...)

Procede a continuación, este Despacho, a rendir el informe solicitado por la Honorable Magistrada, relacionado con la vigilancia Judicial Administrativa arriba referenciada, qua esperamos sean tenidos en cuenta para los fines pertinentes:

- 1. Sea lo primero manifestar, que dentro del proceso de la referencia este Despacho profirió sentencia judicial el día 5 de abril de 2019, por medio de la cual se resolvieron las pretensiones de la demanda, encontrándonos dentro del trámite de notificación a las partes.*
- 2. Por otra parte es del caso mencionar que estos Despachos se caracterizan por una planta incompleta, que nace con Juez, Secretario y un Profesional Universitario grado Solo hasta varios días después, como en el 2013-14 es que se crea ocasionalmente cargo de un sustanciador, posteriormente se le denomina sustanciador de descongestión, para luego concluir con una Planta de 5 empleados que sin embargo no es suficiente y no maneja un término igual a la de los juzgados ordinarios (7 empleados) pero desafortunadamente si se nos exige la misma carga y/o producción y los parámetros de calificación son similares.*
- 3. Con esto apunto, que obviamente el proceso objeto de vigilancia no es el único proceso que cursa con esta agencia judicial y tampoco el Único que ha tenido vigilancia, eso lo advertimos a la Sala Administrativa, de lo cual acompaño las peticiones y actas con compromisos que no se evidenciaron efectivamente en un reparto igualitario o en una redistribución del mismo. En vista de ello, nos toca evacuar los procesos, con, humanamente se puede respetando la prelación constitucional (Habeas Corpus, tutelas, cumplimiento, populares y de grupo) y legal (siguiendo con conciliaciones prejudiciales, recursos de insistencia, pruebas anticipadas, procesos especiales y ultimo los ordinarios).*

Con relación al reparto desigual:

A. Es pertinente manifestar que este Juzgado junto con el 12 Administrativo, eran los más congestionados en el 2013, 2014 y este rezago hasta la actuación, solo que gracias a la labor de depuración de procesos en atómica, a la naturaleza de los procesos al Despacho, a la implementación de audiencias simultaneas, se ha logrado evacuar una parte de la carga.

B. Esto se manifestó en Oficio J9-870 de septiembre 5 de 2012, por cuanto nos fueron remitidos el mayor número de procesos de los Juzgados en oralidad (238.), y además nos han llegado impedimentos, procesos del Tribunal, permanente como de descongestión y procesos de la jurisdicción ordinaria, entre otros, en el siguiente orden,

- 41 Impedimentos (procesos Universidad desde el 14 de agosto/12 Del Atlántico) hasta la fecha.*
- 20 Impedimentos (procesos contra 2 Rama desde el 4 de sept /12 Judicial) hasta la fecha.*
- 11 Provenientes de la Jurisdicción Ordinaria.*

238 mas 72 nos da 310, o sea que este Juzgado ha recibido hasta la fecha 310 procesos, cuando los demás del sistema escritural recibieron cantidades inferiores, lo cual puede verificar con la Oficina de Servicios.*

de

C. En el anexo de descongestión que se le envía al Director designado para ello, correspondiente a Agosto de 2012, este Despacho corrige el informe de julio y expone las siguientes cifras:

•En la columna número de procesos a julio 30 de 2012 aparece 671, que es el resultado de sumar 420 procesos que tenía el Juzgado, más 238 que nos remitieron de los Juzgados orales, más 28 impedimentos, que nos habían enviado hasta entonces menos quince egresos.

Número de procesos a agosto de 2012: 676

Numero de procesos a enero de 2013: 626

Número de procesos a marzo de 2013: 543

D. Ahora bien, como le manifestamos a la Sala Administrativa, en forma respetuosa, 00 0041101 realizada en su Despacho, los Juzgados Doce y Noveno Administrativo Oral de esta ciudad, no podemos ser comparados con el resto de Juzgados Administrativos Orales, que ingresaron 410, antes al sistema oral, y no por la antigüedad, sino porque el reparto a estos dos Despachos ha sido desigual. Fuimos el segundo grupo en ingresar a oralidad y como bien se pudo corroborar, lo que los Juzgados Orales (1, 2, 3, 5, 8, 10 y 11) recibieron en un año, nosotros lo recibimos en seis meses, no menciono al Juzgado 4° que también ingreso en el segundo grupo, porque al ser Coordinadora la Juez, se le aplico el beneficio de un porcentaje menor en el reparto.

E. Esto se corrobora con informe de la Jefe de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, donde se observan las siguientes cifras:

(...)

F. Se observa que en mi caso, recibí más procesos que los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 10. La diferencia en estos casos fue:

Recibí 153 más procesos que el 1°

Recibí 178 más que el 2.

Recibí 180 más que el 3.

Recibí 165 más que el 4.

Recibí 186 más que el 5

Recibí 173 más que el 8. 4.

(...)

Además de que el proceso en cuestión es de REPARACION DIRECTA, esto quiere decir

- A. Que son de aquellos que no se pueden fallar en audiencia inicial.
- B. Que requiere de pruebas ya sean periciales, testimoniales, etc.
- C. Que las entidades no colaboran en la recaudación de estas pruebas en la mayoría de los casos.
- D. En consecuencia hay que fijar fechas de audiencias de pruebas de acuerdo a la agenda de cada juzgado.
- E. Que no se trata de temas de trámite mayoritario en estos Juzgados, ya que el medio de control de mayor porcentaje el de NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral sobre todo.
- F. El recaudo de las pruebas es supremamente primordial, al contrario de otros medios de control donde son asuntos de pleno derecho, que se pueden resolver con las pruebas documentales aportadas.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

5. *Se realizan en este sistema audiencias orales los casi cinco días de la semana expiden Estados y demás diligencias, proferir autos y sentencias, aunado al trámite de los Electorales que preferencial ya señalado de las Acciones Constitucionales y tuvimos en trámite, que hacen más demorado la resolución de este tipo de procesos. Sin embargo, se estableció la operativización de este tipo de procesos en aras de su evacuación, este se encontraba en el grupo del que se mane dando salida desde pasado Sentencia ya fue notificada al apoderado respectiva, como se adjunta a este informe.*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Jannette del Socorro Villadiego Caballero**, Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 05 de abril de 2019, mediante el cual, entre otras, se declara probada la excepción de hecho exclusivo y determinante de un tercero, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2013 - 00407.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

pl.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia

oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Guillermo Manuel Navarro Navarro, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00407 el cual se tramita en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 05 de abril de 2016, mediante el cual solicita se profiera sentencia.
- Copia simple de memorial de 04 de octubre de 2016, mediante el cual, se solicita se profiera sentencia.
- Copia simple de memorial de 26 de enero de 2017, mediante el cual, se solicita se profiera sentencia.
- Copia simple de memorial de 27 de abril de 2017, mediante el cual, se solicita se profiera sentencia.
- Copia simple de memorial de 23 de agosto de 2017, mediante el cual, se solicita se profiera sentencia.
- Copia simple de memorial de 24 de enero de 2018, mediante el cual, se solicita se profiera sentencia.
- Copia simple de memorial de 03 de mayo de 2018, mediante el cual, se solicita se profiera sentencia.
- Copia simple de memorial de 08 de agosto de 2018, mediante el cual, se solicita se profiera sentencia.
- Copia simple de memorial de 16 de noviembre de 2018, mediante el cual, se solicita se profiera sentencia.
- Copia simple de memorial 11 de septiembre de 2018, radicado ante la Procuraduría General de la Nación.

ofc

Por otra parte, la **Dra. Jannette del Socorro Villadiego Caballero**, Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de sentencia de 05 de abril de 2019, mediante el cual, entre otras, se declara probada la excepción de hecho exclusivo y determinante de un tercero.
- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 29 de marzo de 2019 por el Dr. Guillermo Manuel Navarro Navarro, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2013 - 00407 el cual se tramita en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en proferir sentencia de primera instancia, máxime que se encuentra vencido el término para alegar de conclusión desde el 21 de octubre de 2016, es decir hace más de tres años y se han presentado múltiples memoriales tendientes al impulso del proceso e incluso se radicó queja ante la Procuraduría General de la Nación, pero ni aun así, la situación de deficiencia de la justicia ha sido resuelta por el mencionado Juzgado.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Jannette del Socorro Villadiego Caballero**, Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia el 05 de abril de 2019, encontrándose dentro del trámite de notificación a las partes. Agrega que el despacho tiene una planta incompleta, nace con el Juez, secretario y profesional universitario; que varios años después, se crea ocasionalmente el cargo de sustanciador en descongestión, para luego concluir con una planta de 5 empleados, sin embargo no es suficiente y no maneja un número igual al de los demás juzgados (7 empleados), pero desafortunadamente se les exige las misma carga y/o producción y los parámetros de calificación son los mismos.

Agrega además, que ante lo señalado anteriormente, se advirtió a esta Corporación e incluso se firmaron actas de compromiso en la cuales se buscaba un reparto igualitario o redistribución de los procesos, en vista de ello, les toca deben evacuar los procesos, como tutelas, cumplimientos, populares y de grupo, entre otros.

Sostiene que, junto con el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, eran los más congestionados en los años 2013 y 2014 y aun en la actualidad, solo que gracias a la depuración de procesos y a la implementación de audiencias simultaneas, se ha logrado evacuar gran parte de la carga, lo anterior se manifestó cuando de los demás Juzgados recibieron un total de 238 procesos, además de impedimentos, proceso del Tribunal, entre otros.

Luego de indicar estadísticamente, que junto con el juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, por reparto han recibido mayor cantidad de procesos, señala las características del proceso que ahora nos ocupa, el cual es el medio de control de

dd

reparación directa, el cual requiere mayor estudio por su complejidad, sin embargo con todas las vicisitudes expuestas, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en proferir sentencia, máxime que el término para alegar de conclusión venció desde el año 2016 y que se han presentado varias solicitudes de impulso procesal.

De lo expuesto en precedencia, concluye esta Judicatura que efectivamente, existió mora judicial por parte del juzgado vinculado en proferir sentencia, no obstante tal situación fue normalizada, mediante providencia de 05 de abril de 2019, en la que, entre otras, se declara probada la excepción de hecho exclusivo y determinante de un tercero, razones por las cuales, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Jannette del Socorro Villadiego Caballero**, Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

No obstante lo anterior y conociendo la gran carga laboral que posee el Juzgado vinculado, este Consejo seccional de la Judicatura, no puede pasar por alto el hecho de que, desde la fecha de vencimiento para alegar de conclusión, hasta la fecha en la que se dictó sentencia, han pasado más de tres años, hecho que además se presentó por una deficiencia operativa generada en el trámite del sistema sistematizado del reparto por tener la calidad de Despacho mixto, situación que en la actualidad se encuentra superada, pero genero deficiencias superadas en esta instancia, así mismo, se presentan impedimentos y remisión de procesos que generaron congestión en años anteriores, aspectos a considerar para tener presente lo observado en el inciso 2 del artículo 7 del Acuerdo No. 8716 de 2011 que dice respecto a la decisión a proferir en la vigilancia lo siguientes: "Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas",

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2013 - 00407 del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Jannette del Socorro Villadiego Caballero**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al Servidor Judicial para que en adelante resuelva los asuntos con la celeridad requerida y proporcione una solución oportuna a las dificultades generadas.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.